

SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre del tema: Unidad 2.

Parcial: 1°

Nombre de la materia: Bienes y sucesiones.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Nombre de la licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3°

DERECHOS REALES DEL USUFRUCTO.

¿QUÉ ES?

Según el Código Civil Del Estado, en el Título V, encontramos:

ART. 969.- EL USUFRUCTO ES EL DERECHO REAL Y TEMPORAL DE DISFRUTAR DE LOS BIENES AJENOS.

ART. 970.- EL USUFRUCTO PUEDE CONSTITUIRSE POR LA LEY, POR LA VOLUNTAD DEL HOMBRE O POR PRESCRIPCIÓN.



DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.

Según el Código Civil Del Estado, en el Capítulo II, encontramos:

ART. 978.- EL USUFRUCTUARIO TIENE DERECHO DE EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES REALES, PERSONALES O POSESORIAS Y DE SER CONSIDERADO COMO PARTE EN TODO LITIGIO AUNQUE SEA SEGUIDO POR EL PROPIETARIO SIEMPRE QUE EN EL SE INTERESE EL USUFRUCTO.

ART. 979.- EL USUFRUCTUARIO TIENE DERECHO DE PERCIBIR TODOS LOS FRUTOS, SEAN NATURALES, INDUSTRIALES O CIVILES.



TIPOS DE FRUTOS:

ART. 980.- LOS **FRUTOS NATURALES O INDUSTRIALES** PENDIENTES AL TIEMPO DE COMENZAR EL USUFRUCTO, PERTENECERAN AL USUFRUCTUARIO. LOS PENDIENTES AL TIEMPO DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO, PERTENECEN AL PROPIETARIO. NI ESTE, NI EL USUFRUCTUARIO TIENEN QUE HACERSE ABONO ALGUNO POR RAZÓN DE LABORES, SEMILLAS U OTROS GASTOS SEMEJANTES. LOS DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO PERJUDICA A LOS APARCEROS O ARRENDATARIOS QUE TENGAN DERECHO DE PERCIBIR ALGUNA PORCIÓN DE FRUTOS, AL TIEMPO DE COMENZAR A EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO.

ART. 981.- LOS **FRUTOS CIVILES** PERTENECEN AL USUFRUCTUARIO EN PROPORCIÓN DEL TIEMPO QUE DURE EL USUFRUCTO, AUN CUANDO NO ESTEN COBRADOS.



DERECHOS REALES DEL USUFRUCTO.

MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO.

ART. 1026.- EL USUFRUCTO SE EXTINGUE: I.- POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO; II.- POR VENCIMIENTO DEL PLAZO POR EL CUAL SE CONSTITUYO; III.- POR CUMPLIRSE LA CONDICION IMPUESTA EN EL TITULO CONSTITUTIVO PARA LA CESACION DE ESTE DERECHO; IV.- POR LA REUNION DEL USUFRUCTO Y DE LA PROPIEDAD EN UNA MISMA PERSONA; MAS SI LA REUNION SE VERIFICA EN UNA SOLA COSA O PARTE DE LO USUFRUCTUADO, EN LOS DEMAS SUBSISTIRA EL USUFRUCTO; V.- POR PRESCRIPCION, CONFORME A LO PREVENIDO RESPECTO DE LOS DERECHOS REALES; VI.- POR LA RENUNCIA EXPRESA DEL USUFRUCTUARIO, SALVO LO DISPUESTO RESPECTO DE LAS RENUNCIAS HECHAS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES; VII.- POR LA PERDIDA TOTAL DE LA COSA QUE ERA OBJETO DEL USUFRUCTO. SI LA DESTRUCCION NO ES TOTAL, EL DERECHO CONTINUA SOBRE LO QUE DE LA COSA HAYA QUEDADO. VIII.- POR LA CESACION DEL DERECHO DEL QUE CONSTITUYO EL USUFRUCTO, CUANDO TENIENDO UN DOMINIO REVOCABLE, LLEGA EL CASO DE LA REVOCACION; IX.- POR NO DAR FIANZA EL USUFRUCTUARIO POR TITULO GRATUITO, SI EL DUEÑO NO LE HA EXIMIDO DE ESA OBLIGACION.



DEL USO Y DE LA HABITACIÓN.

¿QUÉ ES EL USO Y HABITACIÓN?

ART. 1037.- EL USO DA DERECHO PARA PERCIBIR DE LOS FRUTOS DE UNA COSA AJENA, LOS QUE BASTEN A LAS NECESIDADES DEL USUARIO Y SU FAMILIA, AUNQUE ESTA AUMENTE.

ART. 1038.- LA HABITACION DA A QUIEN TIENE ESTE DERECHO, LA FACULTAD DE OCUPAR GRATUITAMENTE (SIC), EN CASA AJENA, LAS PIEZAS NECESARIAS PARA SI Y PARA LAS PERSONAS DE SU FAMILIA.

ART. 1039.- EL USUARIO Y EL QUE TIENE DERECHO DE HABITACION EN UN EDIFICIO, NO PUEDEN ENAJENAR, GRAVAR, NI ARRENDAR EN TODO NI EN PARTE SU DERECHO A OTRO, NI ESTOS DERECHOS PUEDEN SER EMBARGADOS POR SUS ACREEDORES.



SERVIDUMBRE

¿QUÉ ES LA SERVIDUMBRE?

ART. 1045.- LA SERVIDUMBRE ES UN GRAVAMEN REAL IMPUESTO SOBRE UN INMUEBLE EN BENEFICIO DE OTRO PERTENECIENTE A DISTINTO DUEÑO. EL INMUEBLE A CUYO FAVOR ESTA CONSTITUIDA LA SERVIDUMBRE, SE LLAMA PREDIO DOMINANTE; EL QUE LA SUFRE, PREDIO SIRVIENTE.

ART. 1046.- LA SERVIDUMBRE CONSISTE EN NO HACER O EN TOLERAR. PARA QUE AL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE PUEDA EXIGIRSE LA EJECUCION DE UN HECHO, ES NECESARIO QUE ESTE EXPRESAMENTE DETERMINADO POR LA LEY, O EN EL ACTO EN QUE SE CONSTITUYO LA SERVIDUMBRE.

SERVIDUMBRE CONTINUA O DESCONTINUA, APARENTE O NO APARENTES:

ART. 1047.- LAS SERVIDUMBRES SON CONTINUAS O DISCONTINUAS; APARENTES O NO APARENTES.

ART. 1048.- SON CONTINUAS AQUELLAS CUYO USO ES O PUEDE SER INCESANTE SIN LA INTERVENCION DE NINGUN HECHO DEL HOMBRE.

ART. 1049.- SON DISCONTINUAS AQUELLAS CUYO USO NECESITA DE ALGUN HECHO ACTUAL DEL HOMBRE.

ART. 1050.- SON APARENTES LAS QUE SE ANUNCIAN POR OBRAS O SIGNOS EXTERIORES, DISPUESTAS PARA SU USO Y APROVECHAMIENTO.

ART. 1051.- SON NO APARENTES LAS QUE NO PRESENTAN SIGNO EXTERIOR DE SU EXISTENCIA.

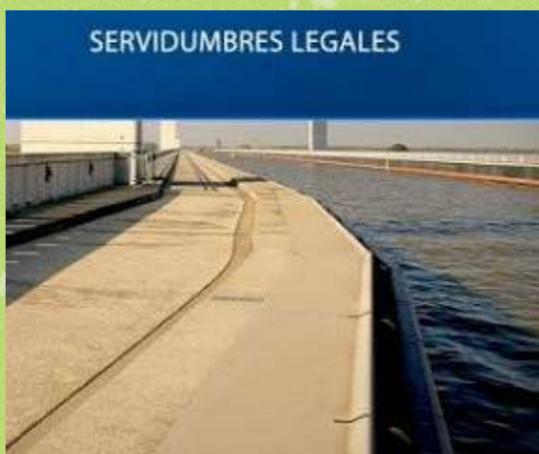
TIPOS DE SERVIDUMBRE:

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES:

ART. 1056.- SERVIDUMBRE LEGAL ES LA ESTABLECIDA POR LA LEY; TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION DE LOS PREDIOS Y EN VISTA DE LA UTILIDAD PUBLICA Y PRIVADA CONJUNTAMENTE.

ART. 1057.- SON APLICABLES A LAS SERVIDUMBRES LEGALES LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS DEL 1107 AL 1115, INCLUSIVE.

ART. 1058.- TODO LO CONCERNIENTE A LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS PARA LA UTILIDAD PUBLICA O COMUNAL, SE REGIRA POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ESPECIALES Y, EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO.



TIPOS DE SERVIDUMBRE:

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE:

ART. 1059.- LOS PREDIOS INFERIORES ESTAN SUJETOS A RECIBIR LAS AGUAS QUE NATURALMENTE, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MEJORAS AGRICOLAS O INDUSTRIALES QUE SE HAGAN, CAIGAN DE LOS SUPERIORES, ASI COMO LA PIEDRA O TIERRA QUE ARRASTREN EN SU CURSO.

ART. 1060.- CUANDO LOS PREDIOS INFERIORES RECIBAN LAS AGUAS DE LOS SUPERIORES A CONSECUENCIA DE LAS MEJORAS AGRICOLAS O INDUSTRIALES HECHAS A ESTOS, LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS SIRVIENTES, TIENEN DERECHO DE SER INDEMNIZADOS.

ART. 1061.- CUANDO UN PREDIO RUSTICO O URBANO, SE ENCUENTRE ENCLAVADO ENTRE OTROS, ESTARAN OBLIGADOS LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS CIRCUNVECINOS A PERMITIR EL DESAGÜE DEL CENTRAL. LAS DIMENSIONES Y DIRECCION DEL CONDUCTO DEL DESAGÜE, SI NO SE PONEN DE ACUERDO LOS INTERESADOS, SE FIJARAN POR EL JUEZ; PREVIO INFORME DE PERITOS Y AUDIENCIA A LOS INTERESADOS, OBSERVANDOSE, EN CUANTO FUERE POSIBLE, LAS REGLAS DADAS PARA LA SERVIDUMBRE DE PASO.



DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO:

ART. 1066.- EL QUE QUIERA USAR AGUA DE QUE PUEDA DISPONER, TIENE DERECHO A HACERLO PASAR POR LOS FUNDOS INTERMEDIOS, CON OBLIGACION DE INDEMNIZAR A SUS DUEÑOS, ASI COMO A LOS DE LOS PREDIOS INFERIORES SOBRE LOS QUE FILTREN O CAIGAN LAS AGUAS.

ART. 1067.- SE EXCEPTUA DE LA SERVIDUMBRE QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS EDIFICIOS, SUS PATIOS, JARDINES Y DEMAS DEPENDENCIAS.

ART. 1068.- EL QUE EJERCITE EL DERECHO DE HACER PASAR LAS AGUAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 1066, ESTA OBLIGADO A CONSTRUIR EL CANAL NECESARIO, EN LOS PREDIOS INTERMEDIOS, AUNQUE HAYA EN ELLOS CANALES PARA EL USO DE OTRAS AGUAS.



TIPOS DE SERVIDUMBRE:

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO:

ART. 1085.- EL PROPIETARIO DE UNA FINCA O HEREDAD ENCLAVADA ENTRE OTRAS AJENAS, SIN SALIDA A LA VIA PUBLICA, TIENE DERECHO DE EXIGIR PASO, PARA EL APROVECHAMIENTO DE AQUELLA POR LAS HEREDADES VECINAS, SIN QUE SUS RESPECTIVOS DUEÑOS PUEDAN RECLAMARLE OTRA COSA QUE UNA INDEMNIZACION EQUIVALENTE AL PERJUICIO QUE LES OCASIONE ESTE GRAVAMEN.

ART. 1085-A.- EL TITULAR DE UNA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN MINERA UBICADA ENTRE PREDIOS AJENOS SIN SALIDA A LA VÍA PÚBLICA, TIENE DERECHO DE EXIGIR PASO PARA EL APROVECHAMIENTO DE AQUELLA, POR LAS HEREDADES VECINAS, SIN QUE SUS RESPECTIVOS DUEÑOS PUEDAN RECLAMARLE OTRA COSA QUE UNA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE AL PERJUICIO QUE LES OCASIONE ESTE GRAVAMEN.

ART. 1086.- LA ACCION PARA RECLAMAR ESTA INDEMNIZACION ES PRESCRIPTIBLE, PERO AUNQUE PRESCRIBA, NO CESA POR ESTE MOTIVO EL PASO OBTENIDO.

ART. 1087.- EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE, TIENE DERECHO DE SEÑALAR EL LUGAR EN DONDE HAYA DE CONSTITUIRSE LA SERVIDUMBRE DE PASO.

ART. 1088.- SI EL JUEZ CALIFICA EL LUGAR SEÑALADO DE IMPRACTICABLE O DE MUY GRAVOSO AL PREDIO DOMINANTE, EL DUEÑO DEL SIRVIENTE DEBE SEÑALAR OTRO.

ART. 1089.- SI ESTE LUGAR ES CALIFICADO DE LA MISMA MANERA QUE EL PRIMERO, EL JUEZ SEÑALARA EL QUE CREA MAS CONVENIENTE, PROCURANDO CONCILIAR LOS INTERESES DE LOS DOS PREDIOS.

ART. 1090.- SI HUBIERE VARIOS PREDIOS POR DONDE PUEDA DARSE EL PASO A LA VIA PUBLICA, EL OBLIGADO A LA SERVIDUMBRE SERA AQUEL POR DONDE FUERE MAS CORTA LA DISTANCIA, SIEMPRE QUE NO RESULTE MUY INCOMODA Y COSTOSO EL PASO POR ESE LUGAR. SI LA DISTANCIA FUERE IGUAL, EL JUEZ DESIGNARA CUAL DE LOS DOS PREDIOS HA DE DAR EL PASO.

ART. 1091.- EN LA SERVIDUMBRE DE PASO, EL ANCHO DE ESTA SERA EL QUE BASTE A LAS NECESIDADES DEL PREDIO DOMINANTE, A JUICIO DEL JUEZ.

ART. 1092.- EN CASO DE QUE HUBIERE HABIDO ANTES COMUNICACION ENTRE LA FINCA O HEREDAD, Y ALGUNA VIA PUBLICA, EL PASO SOLO SE PODRA EXIGIR A LA HEREDAD O FINCA POR DONDE ULTIMAMENTE LO HUBO.



TIPOS DE SERVIDUMBRE:

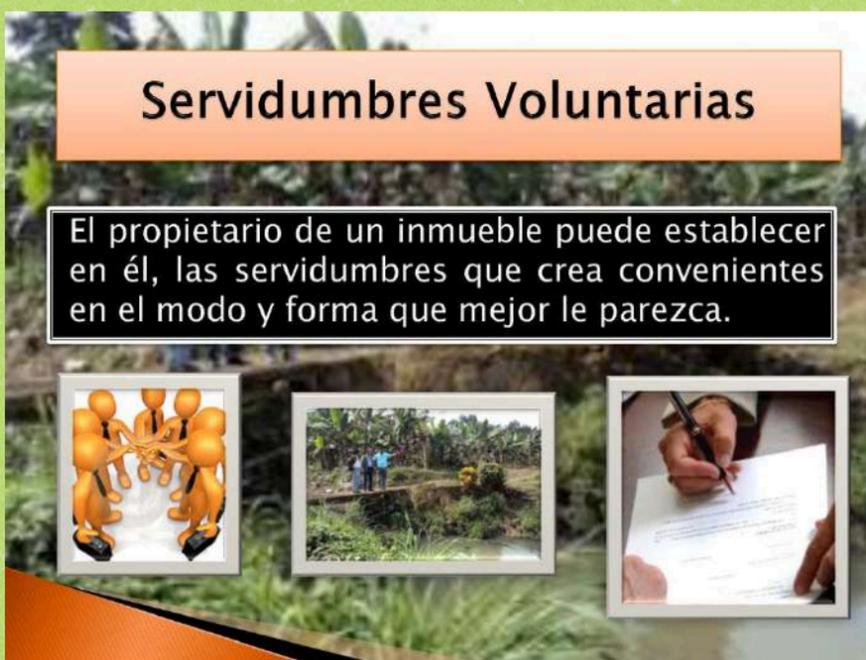
DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS:

ART. 1097.- EL PROPIETARIO DE UNA FINCA O HEREDAD PUEDE ESTABLECER EN ELLA CUANTAS SERVIDUMBRES TENGA POR CONVENIENTE, Y EN EL MODO Y FORMA QUE MEJOR LE PAREZCA, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN LAS LEYES, NI PERJUDIQUE DERECHOS DE TERCERO.

ART. 1098.- SOLO PUEDEN CONSTITUIR SERVIDUMBRES LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO DE ENAJENAR; LOS QUE NO PUEDEN ENAJENAR INMUEBLES, SINO CON CIERTAS SOLEMNIDADES O CONDICIONES, NO PUEDEN, SIN ELLAS, IMPONER SERVIDUMBRES SOBRE LOS MISMOS.

ART. 1099.- SI FUEREN VARIOS LOS PROPIETARIOS DE UN PREDIO, NO SE PODRAN IMPONER SERVIDUMBRES, SINO CON CONSENTIMIENTO DE TODOS.

ART. 1100.- SI SIENDO VARIOS LOS PROPIETARIOS, UNO SOLO DE ELLOS ADQUIERE UNA SERVIDUMBRE SOBRE OTRO PREDIO A FAVOR DEL COMUN, DE ELLA PODRAN APROVECHARSE TODOS LOS PROPIETARIOS, QUEDANDO OBLIGADOS A LOS GRAVAMENES NATURALES QUE TRAIGA CONSIGO Y A LOS PACTOS CON QUE SE HAYA ADQUIRIDO.



COMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS:

ART. 1101.- LAS SERVIDUMBRES CONTINUAS Y APARENTES SE ADQUIEREN POR CUALQUIER TITULO LEGAL, INCLUSO LA PRESCRIPCION.

ART. 1102.- LAS SERVIDUMBRES CONTINUAS NO APARENTES, Y LAS DISCONTINUAS, SEAN O NO APARENTES, NO PODRAN ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCION.

ART. 1103.- AL QUE PRETENDA TENER DERECHO A UNA SERVIDUMBRE, TOCA PROBAR, AUNQUE ESTE EN POSESION DE ELLA, EL TITULO EN VIRTUD DEL CUAL LA GOZA.

